



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2015-00151-00
Accionante: Mercedes Patricia Hernández Romero y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

ASUNTO: Declara desistimiento tácito

Teniendo en cuenta lo expuesto en la nota secretarial que antecede, corresponde al Juzgado verificar si en el caso de la referencia se cumplen los presupuestos que exige la ley para el decreto del desistimiento tácito, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES.

Mercedes Patricia Hernández Romero, actuando en nombre propio y en nombre y representación de sus menores hijos, Kellys Patricia y Andrés Eduardo **Aguas Hernández**, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada con el consecuente reconocimiento y pago de perjuicios.

La demanda fue presentada inicialmente el 21 de julio de 2015, siendo repartida entre los Despachos de Magistrado del Tribunal Administrativo de Sucre, Corporación que ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, al considerar que resultaba de competencia de tales unidades judiciales.¹

Así, correspondió por reparto a este Despacho, que en principio inadmitió la demanda por presentar defectos de orden formal², los que no obstante no haberse subsanado, no constituyeron óbice para emitir auto admisorio de la misma adiado 25 de septiembre de 2015,³ mediante el cual – entre otras disposiciones - se ordenó a la parte actora consignar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00), para los gastos ordinarios del proceso en la cuenta del Despacho, con el fin de realizar notificación a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo que hasta la fecha no se ha efectuado, como se corrobora dentro del expediente.

¹ Folio 21

² Folios 30

³ Folio 36

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO.

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

- 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.*
- 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.*
- 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.*

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso. (..) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

A su turno, el artículo 178 ibídem estatuye:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así, el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que opera como sanción por la inactividad de la parte actora, cuando este no cumple con las cargas procesales que le corresponden y que resulta aplicable cuando, habiendo transcurrido un plazo de treinta (30) días después de vencido el término concedido para realizar *el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda*, así como los quince (15) días siguientes al requerimiento que el Juzgador realice a la parte que ha incumplido, ésta no procede de conformidad con sus deberes.

3. CASO CONCRETO.

En el caso de la referencia, observa el Despacho que se hace aplicable la institución procesal contenida en el inciso segundo del numeral del artículo 178 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto la parte demandante no ha procedido a realizar un acto procesal que resulta necesario para la continuación del trámite pertinente, cual es, consignar la suma para gastos ordinarios del proceso, de tal suerte que ello impide que se lleve a cabo la diligencia de notificación personal al demandado y que representa una carga procesal que incumbe a la parte actora; estándose hoy día, a la espera de dicha consignación inclusive después de los quince (15) días concedidos en el auto de fecha 15 de febrero de 2016⁴ en el que se les requirió para realizar el pago.

En consecuencia, se declarará el desistimiento tácito toda vez que el proceso de la referencia ha permanecido en la Secretaría, durante un tiempo más que considerable, sin el impulso procesal a cargo de la parte actora, según constancia secretarial obrante dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda formulada por Mercedes Patricia Hernández Romero y Otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, por lo expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

⁴ Folio 39

